

# **INFORME FISCAL**

***EQUIPO ECONÓMICO***

***19 de julio de 2010***

## INFORME FISCAL

### RESUMEN EJECUTIVO

En el presente Informe Fiscal revisamos cuestiones de la mayor actualidad, como la **muy reciente regulación de la documentación de las operaciones vinculadas**, aplicable en la declaración del Impuesto sobre Sociedades que se ultima estos días; **la renegociación del Convenio de Doble Imposición entre España y los Estados Unidos**, para la que se celebra primera ronda en estas fechas; o el **Informe de Eurostat para 2010 sobre la situación actual y las tendencias de la fiscalidad en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea**.

- ☆ La regulación de la tributación de las **operaciones vinculadas** viene siendo objeto de intensas críticas en diversos de sus aspectos, y entre ellos, las obligaciones de documentación, que suponen una importantísima carga formal añadida para las empresas.

En el BOE del penúltimo sábado se publicó el **Real Decreto 897/2010, de 9 de julio**, que modifica con **efectos retroactivos** el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, **eximiendo de la obligación de documentación**, tanto del grupo de empresas como del obligado tributario, a las **operaciones que no rebasen un umbral mínimo de 250.000 euros, realizadas en conjunto en el período impositivo con una misma persona o entidad vinculada**. Se exceptúan las operaciones con paraísos fiscales, con personas físicas en régimen de estimación objetiva (módulos), así como las transmisiones de negocios, valores no cotizados, inmuebles e intangibles. **El modelo oficial de declaración del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2009 no se ha modificado en el mismo sentido**, lo que puede originar algunas dudas.

Se mantiene además la previsión subjetiva introducida por el Real Decreto-ley 6/2010, que también excluye de las **obligaciones de documentación a las empresas cuya cifra de negocios en el propio período impositivo no supere los ocho millones de euros, cuando el importe conjunto de las operaciones vinculadas realizadas durante el mismo no supere los 100.000 euros**, excepto cuando se trate de operaciones con paraísos fiscales.

◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦

Consideramos asimismo relevante la previsión específica que hace el nuevo Real Decreto para los **Sistemas Institucionales de Protección (SIP)** -agrupaciones de Cajas de Ahorro aprobadas por el Banco de España con compromiso de **mutualización** de recursos propios y de resultados-, **liberándolos de obligaciones de documentación en relación con las operaciones que se realicen en ejecución del acuerdo contractual de integración.**

El régimen fiscal de los SIP ha sido objeto de regulación parcial a través **del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro.** Así, se ha establecido que las transmisiones de activos y pasivos que se realicen para la constitución o ampliación de un SIP podrán acogerse al régimen fiscal de diferimiento impositivo previsto para las fusiones. Asimismo, se regula la posibilidad de participación de los SIP en los grupos de consolidación fiscal, a efectos del impuesto sobre sociedades y a efectos del impuesto sobre el valor añadido. Por último, se realizan determinados ajustes para la que la dotación a la obra social resulte deducible con independencia del modelo de organización que adopte la caja de ahorros.

- ☆ En segundo lugar, nos referimos en este Informe al **Convenio bilateral entre España y Estados Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, en vigor desde el 21 de noviembre de 1990.** Desde aquella fecha se han producido importantes cambios en el escenario económico en general, y tributario en particular, como el **incremento sustancial de las inversiones españolas en Estados Unidos,** o la **firma de Convenios de otros Estados miembros de la Unión Europea con Estados Unidos, más competitivos** que el nuestro.

Por todo ello, **el texto del Convenio ha quedado relativamente obsoleto, y el coste tributario de las inversiones de uno en otro país resulta excesivamente elevado.** Ello explica la **triangulación de muchas operaciones.** Así, las empresas estadounidenses prefieren invertir en España a través de otros países europeos: las rentas salen de España hacia dichos países sin imposición, aprovechando las Directivas comunitarias, y de ellos pasan luego a los Estados Unidos de nuevo libres de impuestos, gracias a los Convenios firmados entre aquellos países miembros de la Unión y los Estados Unidos.

**La Dirección General de Tributos ha abierto,** junto con los correspondientes órganos de la Administración estadounidense, el procedimiento para la **renegociación** del Convenio. **Precisamente la semana pasada se inició en Madrid la primera ronda negociadora, en la que se están debatiendo, entre otras cuestiones, las posibles modificaciones a introducir en el régimen de tributación de los dividendos, de las ganancias patrimoniales derivadas de la**

◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦

**enajenación de acciones, y de los intereses y cánones pagados por las empresas establecidas en un Estado a favor de residentes en el otro Estado contratante.**

- ☆ En tercer lugar, analizamos un reciente **Informe de Eurostat para 2010** en el que se examinan **las tendencias recientes de la imposición en la Unión Europea.**

El Informe analiza las **medidas adoptadas contra la crisis económica por los Estados miembros**, advirtiendo que en los dos últimos años éstas han sido diversas en signo, alcance y número. En general, la tendencia es a incidir más sobre la imposición indirecta, y no tanto en los impuestos sobre el trabajo o el capital. **En los impuestos sobre sociedades se han reducido los tipos en diversos países**, acompañados de cambios, a veces temporales, que reducen la base imponible –como la aceleración de amortizaciones–, aumentan las deducciones o afectan a los regímenes especiales. Se encuentran también **medidas sectoriales**, concentradas en sectores intensivos en mano de obra, como la construcción, la restauración o el turismo.

Los 27 países de la Unión Europea mantenían en conjunto en **2008** una **presión fiscal** –calculada como suma de carga impositiva y de contribuciones a la seguridad social sobre PIB– **de un 39,3%**, 0,4 puntos porcentuales menos que en 2007, como consecuencia de la crisis económica. **España** tenía en 2008 una presión fiscal del **33,1%**, siendo **el país de la Unión Europea con mayor disminución entre 2007 y 2008, fundamentalmente por la caída de la actividad económica** y los efectos de la progresividad del sistema tributario.

Se advierte una importante **tendencia a la reducción de los tipos de los impuestos sobre sociedades** desde la segunda mitad de los años 90, que se ha mantenido a pesar de la crisis financiera. Incluso algunos Estados miembros han introducido nuevos recortes en 2010, sin que ningún país haya incrementado los tipos. **España mantiene en 2010 un tipo general del Impuesto sobre Sociedades del 30%, el quinto más alto de la Unión Europea** –en la misma posición relativa que en 2009–.

**La recaudación por los impuestos sobre el consumo experimentó una brusca caída en 2008**, tras crecer en años pasados en la mayoría de los Estados miembros, no tanto debida a la reducción de los tipos del IVA –sólo Portugal los redujo–, sino más bien a los primeros efectos de la crisis sobre el comportamiento del consumo.

Los **impuestos sobre el capital** mantienen un nivel alto en 2008, pero decrecen ante el impacto de la recesión y las bajadas de tipos. Por otra parte, la tendencia actual y desde 1999 es a la reducción de la recaudación por imposición energética, teniendo en cuenta que Eurostat incluye entre ellos a los impuestos específicos sobre combustibles y similares.

◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦

Debemos añadir para finalizar que **en España se ha generado una importante incertidumbre ante la anunciada e inconcreta subida de impuestos**, prevista para el otoño, **incertidumbre que entendemos fundamental desaparezca lo antes posible para seguridad jurídica de los agentes económicos, si bien muchos de ellos ya están anticipando sus decisiones.**

---

◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦

## 1. LA FLEXIBILIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DOCUMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES VINCULADAS INTRODUCIDA POR EL REAL DECRETO 897/2010.

### 1.1. Introducción.

La regulación de la tributación de las operaciones vinculadas incorporada al ordenamiento por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de *Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal*, viene siendo objeto de intensas críticas en diversos de sus aspectos, y entre ellos, en lo que respecta a las **obligaciones de documentación** de aquellas, que suponen una **importantísima carga formal añadida para las empresas**.

El régimen vigente de operaciones vinculadas constituye un régimen obligatorio, aplicable en principio a todas las empresas –sea cual sea su tamaño- y a todas las operaciones –ya se trate de transacciones internas o internacionales-, establecido además para un perímetro de vinculación amplísimo, y muy gravoso también en términos de cumplimientos formales y de sanciones previstas para las desatenciones a los mismos.

### 1.2. Nuevas excepciones a la obligación de documentación.

En el BOE del penúltimo sábado (10 de julio) se publicó el **Real Decreto 897/2010, de 9 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas**, que incide sobre la cuestión, tratando de flexibilizar el cumplimiento de aquellas obligaciones.

La nueva regulación es **complementaria de la simplificación subjetiva prevista en el reciente Real Decreto-ley 6/2010**, de 9 de abril, de *medidas para el impulso de la recuperación económica y del empleo*, que modificó el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS en adelante), **eximiendo de las obligaciones de documentación a las empresas cuya cifra de negocios en el propio período impositivo no supere los ocho millones de euros, cuando el importe conjunto de las operaciones vinculadas realizadas durante el mismo no supere los 100.000 euros**. Sólo se exceptúan las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en un país o territorio calificado como **paraíso fiscal**, excepto si residen en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredita que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas –en la práctica esta previsión está

◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦

referida a Chipre, único Estado miembro que con arreglo a nuestra normativa mantiene la consideración de paraíso fiscal, tras la entrada en vigor del Convenio de doble imposición con Malta y del Protocolo con Luxemburgo-.

Por otra parte, la **disposición adicional única** del citado Real Decreto-ley establecía un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para modificar la normativa tributaria que regula las obligaciones de documentación, con el objeto de adaptarla a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y al derecho comparado. **El Gobierno entiende que dicha habilitación legal es suficiente para ampliar ahora por Real Decreto, de manera sustancial, las exoneraciones plasmadas en nuestra normativa.**

El nuevo Real Decreto, con origen en dicha encomienda, contempla una nueva exención de la obligación de documentación, tanto del grupo de empresas como del obligado tributario, para las **operaciones que no rebasen un umbral mínimo de 250.000 euros, realizadas en conjunto en el período impositivo con una misma persona o entidad vinculada**, sin incluir en esa cifra las operaciones específicas para las que existe obligación de documentación (vid. infra).

**No se refiere el Real Decreto a otros aspectos de la regulación de las operaciones vinculadas que han sido objeto de crítica.** Así, no se ha aprovechado para discriminar positivamente a las operaciones internas, cuando su ajuste a valor normal de mercado no suponga mayor recaudación para la Hacienda Pública; tampoco se modifican las disposiciones relativas al ajuste secundario –que implica la recalificación de la operación, por ejemplo entendiendo que un mayor precio de venta encubre realmente un reparto de dividendos-, corrigiendo la injustificada doble imposición que muchas veces ocasiona; y deja intacto el vigente y excesivo perímetro de vinculación.

### **1.3. Excepciones de la excepción: mantenimiento de la obligación de documentación.**

Se introducen, además, **importantes excepciones** a la nueva flexibilización, en relación con diversas operaciones que se señalan a continuación, que en todo caso deberán documentarse con arreglo a los criterios generales:

- Operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como **paraísos fiscales**, en los términos antes señalados.
- Operaciones realizadas por **contribuyentes del IRPF** en el desarrollo de una actividad económica **en estimación objetiva con sus propias sociedades familiares** –esto es,

◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦

aquellas en las que dichos contribuyentes o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25% por 100 del capital social o de los fondos propios-.

- Transmisión de **negocios o de valores no cotizados**.
- Transmisión de **inmuebles** o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de **intangibles** de acuerdo con los criterios contables.

Dichas operaciones ya se contemplaban a otros efectos en la normativa vigente, que se mantiene a este respecto, cuando regula genéricamente obligaciones simplificadas de documentación para personas físicas y PYMEs, estableciéndose para aquellas operaciones ciertas cautelas en términos de documentación específica añadida.

Entendemos que **no todas las excepciones anteriores están suficientemente justificadas**. En todo caso, **tendría que haberse fijado para ellas un límite**, aun inferior, **excluyente de la obligación de documentación con carácter general**. Se dará, por ejemplo, la paradoja de que la compra por una empresa que no sea PYME de una plaza de garaje (bien inmueble) a una parte vinculada, habrá de documentarse por reducida que sea su cuantía; en cambio, una PYME evitará tal obligación si cumple la condición de volumen anual de operaciones vinculadas inferior a 100.000 euros.

#### **1.4. Nuevas exclusiones específicas de la obligación de documentación: SIPs, AIEs, UTEs.**

Consideramos relevante la **previsión específica que hace el Real Decreto para los *Sistemas Institucionales de Protección (SIP)*** aprobados por el Banco de España, **liberándolos de obligaciones de documentación en relación con las operaciones realizadas entre las entidades de crédito integradas en ellos** en cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de *Coefficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros* -en especial, del requisito de **mutualización** de al menos un 40% de recursos propios y de resultados-. Como es sabido, los SIP son estructuras soportadas jurídicamente en contratos *ad hoc*, que agrupan Cajas de Ahorro de las que en su caso se hace depender un banco, que mutualizan activos y resultados, y que en la práctica operan como una unidad de decisión.

La relevancia del cambio se debe no sólo a que **se trata de una necesaria modificación normativa que atiende a las características propias de tales Sistemas**, sino también a que **debe abrir el camino a otras reformas** que creemos aconsejables y que permitirían adaptar



nuestro sistema tributario a sus peculiaridades. Algunas de ellas, todavía insuficientes, se contienen en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, *de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros*, publicado en el BOE del martes pasado, como la posibilidad de tributar en el régimen especial de grupos de entidades en el IVA.

El régimen fiscal de los SIP ha sido objeto de regulación parcial a través del **Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio**, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro. A estos efectos, se ha establecido que las transmisiones de activos y pasivos que se realicen para la constitución o ampliación de un SIP podrán acogerse al régimen fiscal de diferimiento impositivo previsto para las fusiones. Asimismo, se regula la posibilidad de participación de los SIP en los grupos de consolidación fiscal, a efectos del impuesto sobre sociedades y a efectos del impuesto sobre el valor añadido. Por último, se realizan determinados ajustes para la que la dotación a la obra social resulte deducible con independencia del modelo de organización que adopte la caja de ahorros.

Por otra parte, el nuevo Real Decreto amplía la exclusión de documentación a las operaciones que realicen las **agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas**, no ya sólo con las empresas miembros de esas entidades –como hasta ahora-, sino además **con cualquier otra empresa del mismo grupo fiscal al que pertenecen aquellas empresas miembros**.

### **1.5. Eficacia temporal de los cambios reglamentarios.**

Los cambios en las obligaciones de documentación descritos hasta aquí producen efectos “*para los períodos impositivos que concluyan a partir de 19 de febrero de 2009*” y, por tanto, tienen **plenos efectos retroactivos**. Porque recordemos que tal fecha es la prevista en el Real Decreto 1793/2008, de 3 noviembre –que introdujo la regulación de las operaciones vinculadas en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades-, para inicio efectivo de cumplimiento del nuevo régimen de documentación de operaciones entre partes vinculadas.

### **1.6. Las nuevas previsiones reglamentarias y el modelo oficial de declaración del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2009.**

La **Orden EHA/1338/2010, de 13 de mayo**, aprobó los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009. En definitiva, se trata de los modelos que la

◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦

gran mayoría de las empresas tendrán que utilizar hasta el próximo 25 de julio para presentar sus declaraciones del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio pasado.

Dicha Orden es anterior a los cambios reglamentarios que venimos comentando, que también hemos dicho que tienen plenos efectos retroactivos, por lo que el **modelo de declaración no está adaptado a la nueva normativa, ni es probable que se modifique en los próximos días, lo que no debe impedir que se interprete con arreglo a ella y que la declaración se formalice con arreglo a los nuevos criterios.**

Concretamente, en la página 20 del **modelo 200** (declaración individual) se requiere un cierto detalle de las operaciones del ejercicio realizadas con personas o entidades vinculadas, residentes o no residentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 TRLIS. Se pide que se declaren separadamente las operaciones de ingreso o pago, sin efectuar compensaciones entre ellas aunque correspondan al mismo concepto, y *“solamente aquéllas en las que exista obligación de documentación y que se realicen a partir del 19/02/2009, **excluidas las operaciones cuyo importe conjunto no supere la cifra de 100.000 € (valor de mercado)**”*. El propio modelo aclara que *“en las operaciones que supongan gastos o ingresos contables debe atenderse al **criterio de devengo contable** de dichas operaciones con independencia de cuando se produzca la corriente monetaria del cobro o pago”,* y que *“en las operaciones que no supongan gasto o ingreso contable (por ejemplo adquisición de un inmueble a una persona o entidad vinculada), se atenderá a la **fecha de realización de la operación** con independencia de cuando se produzca la corriente monetaria derivada de las mismas”*.

Aclara la Orden -y el modelo- la forma de operar del límite de los 100.000 euros, sólo a efectos de cumplimentación del modelo: dicho límite no incluye el IVA y se refiere al conjunto de las operaciones por persona o entidad vinculada, del mismo tipo y con el mismo método de valoración. **Pero son sólo las obligaciones para las que existe obligación de documentación las que deben incluirse -y para la determinación de las mismas se aplicarán los nuevos criterios-, y sólo por el exceso sobre 100.000 euros.**

**La Agencia Estatal de Administración Tributaria ha emitido una “Nota informativa en relación con la documentación y declaración de las operaciones vinculadas en la campaña del Impuesto sobre Sociedades 2009”, en la que, en línea con lo antes expresado, aclara que “sólo existe obligación de informar en la declaración de aquellas operaciones vinculadas en las que, existiendo obligación de documentación, el conjunto de las operaciones por persona o entidad vinculada, del mismo tipo y con el mismo método de valoración supere 100.000 €, sin incluir el IVA”.**

◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦

Por tanto:

- Si no existe obligación de documentar una operación vinculada, nunca va a existir obligación de declararla.
- En algunos supuestos en los que sí existe la obligación de documentar la operación, tampoco es obligatorio informar de la misma en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

### 1.7. Ajuste técnico del porcentaje de retención.

El Real Decreto contiene un ajuste técnico, para adaptar al **19%** -frente al 18% anterior- **el porcentaje de retención establecido con carácter general**, ya dispuesto así en la Ley. Por ello, dicho cambio reglamentario tiene efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

---

## 2. LA RENEGOCIACIÓN DEL CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN FIRMADO ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS.

España y Estados Unidos cuentan con un *Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta*, en vigor desde el 21 de noviembre de 1990.

Sin perjuicio de que cuando se firmó el Convenio ya hubiera en él aspectos discutibles para nuestros intereses, **con posterioridad se han producido importantes cambios en el escenario económico en general, y tributario en particular**, que vienen aconsejando una revisión en profundidad del Convenio, demandada desde fuentes diversas, sobre todo desde las propias empresas españolas y estadounidense interesadas en el comercio y la inversión en el otro país. Se trata de eliminar obstáculos injustificados, en este caso de naturaleza tributaria, que limitan los intercambios recíprocos y que han llevado a muchas empresas a planificar sus operaciones con apoyo en terceros países canalizadores de las operaciones, en lugar de invertir directamente en España desde Estados Unidos, o a la inversa.

La Dirección General de Tributos (Ministerio de Economía y Hacienda), y concretamente la **Subdirección General de Tributación de no Residentes**, han abierto, junto con los correspondientes órganos de la Administración estadounidense, el procedimiento para la

◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦

renegociación del Convenio. **Precisamente la semana pasada se inició la primera ronda negociadora.**

Revisamos a continuación la situación del Convenio en la actualidad y sus principales modificaciones potenciales.

## **2.1. Tributación del reparto de dividendos. La triangulación de las operaciones entre España y los Estados Unidos.**

Uno de los aspectos más problemáticos es la imposición que soportan las distribuciones de beneficios entre residentes en uno y otro país. De acuerdo con el Convenio, el reparto de dividendos desde un entidad residente en uno de los Estados contratantes hacia un residente en el otro Estado contratante, soportará un gravamen del 10% en los casos en que el perceptor posea al menos el 25% de las acciones con derecho de voto de la entidad que paga el dividendo, elevándose hasta el 15% en el resto de los casos.

Y es que a efectos de planificación fiscal internacional **puede aprovecharse la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes**, que establece la exención para las distribuciones de beneficios realizadas por las filiales hacia sus entidades matrices, si unas y otras son residentes fiscales en algún Estado miembro de la Unión; la norma también es de aplicación a las remisiones de fondos desde los establecimientos permanentes hacia sus casas centrales, en las mismas condiciones. En la citada Directiva, traspuesta a la normativa interna de los Estados miembros, se reconoce la calidad de matriz a toda sociedad de un Estado miembro que posea en el capital de una sociedad de otro Estado Miembro, una participación mínima del 20%, porcentaje que a día de hoy ha disminuido hasta un 10%.

Aunque siempre bajo el condicionante de la posible aplicación de la cláusula de beneficiario efectivo, esta ventaja fiscal de ámbito comunitario facilita que **los inversores estadounidenses prefieran invertir en España indirectamente a través de otros Estados miembros con los que tienen un Convenio más ventajoso, dirigiendo a continuación la inversión hacia España y triangulando así las operaciones.** Es el caso de Luxemburgo, Holanda, Reino Unido, Dinamarca, Bélgica, Alemania o Finlandia, que a día de hoy aplican un tipo cero en el reparto de dividendos hacia Estados Unidos, y a la inversa.

## 2.2. Tributación de las ganancias de capital.

Otra de las cuestiones a considerar en la renegociación del Convenio es el tratamiento de las ganancias de capital. **La fiscalidad de este tipo de rentas penaliza las inversiones recíprocas**, en la medida en que las ganancias obtenidas por un residente de un Estado en la transmisión de participaciones, acciones u otros derechos en el capital social de una entidad residente en el otro Estado contratante, pueden sujetarse a tributación en este último Estado cuando el porcentaje de participación en la entidad, directa o indirecta, detentada durante el año anterior a la enajenación, hubiera sido de al menos un 25%. Con porcentajes inferiores, España –en este caso, sólo nuestro país- también puede gravar las ganancias de capital obtenidas por residentes en Estados Unidos si la entidad participada reside en España.

**Sería recomendable la eliminación de la tributación en el país fuente de la renta** y, de no llegarse a un acuerdo en este punto, prever la posibilidad de diferimiento de la tributación de la ganancia en los casos de reestructuración empresarial.

## 2.3. Tributación de intereses y cánones.

Igual situación que la expuesta anteriormente para el caso de los dividendos encontramos para los intereses y cánones. De acuerdo con el Convenio actual, los dos tipos de rentas mencionadas soportan una retención en el país de fuente de la renta a un tipo del 10% en los casos más frecuentes.

En esta ocasión es la Directiva 2003/49/CEE, de 3 de junio de 2003, *relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros*, la que constituye instrumento normativo destinado a lograr que los pagos de intereses y cánones entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros sean objeto de imposición en un único Estado. La Directiva justifica tal circunstancia en que la consecución de un mercado único para toda la Unión Europea exige evitar condiciones menos favorables que las aplicadas a transacciones entre sociedades de un mismo país. La trasposición al derecho interno de dicha Directiva permite así obtener ventaja de la triangulación de operaciones.

---

### 3. LA EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS IMPOSITIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA DE ACUERDO CON EL INFORME DE EUROSTAT PARA 2010.

Siguiendo la pauta iniciada en años anteriores, la Comisión Europea ha publicitado el pasado 28 de junio, a través de Eurostat, un Informe<sup>1</sup> en el que examina para 2010 las **tendencias recientes de la imposición en la Unión Europea**. El documento incluye un análisis estadístico de todos los Estados miembros de la Unión, junto con Noruega e Islandia, a partir de datos en general referidos a 2008, si bien las comparaciones de tipos impositivos se han actualizado a 2010.

El Informe, sin embargo, no puede reflejar la mayor o menor **incertidumbre** existente en cada país **en cuanto a la evolución futura de los correspondientes sistemas tributarios**. Dicha incertidumbre resta seguridad jurídica a los agentes económicos, si bien muchos de ellos ya están anticipando sus decisiones, en especial en España ante la anunciada e inconcreta subida de impuestos prevista para el otoño.

Exponemos a continuación las principales conclusiones del Informe.

#### 3.1. Medidas tributarias contra la crisis.

El Informe analiza las medidas adoptadas contra la crisis económica por los Estados miembros, advirtiendo que en los dos últimos años éstas han sido **diversas en signo, alcance y número**. En general, la tendencia es a incidir más sobre la imposición indirecta, y no tanto en los impuestos sobre el trabajo o el capital.

En los **impuestos sobre sociedades se han disminuido los tipos** en diversos países, como gesto para incentivar la inversión a largo plazo. También se han introducido **cambios que reducen la base imponible** –como la aceleración de amortizaciones–, **aumentos de las deducciones** y otras modificaciones relativas a **regímenes especiales**; además, muchos de tales cambios se han implantado **con carácter temporal**.

En los **impuestos sobre la renta de las personas físicas** se han adoptado medidas diversas, de subidas de tipos y aumentos en las deducciones –y no tanto reducciones de tipos–.

En el **IVA** la orientación no ha sido uniforme, porque **junto con subidas de tipos impositivos se encuentran medidas de estrechamiento de bases**, las primeras con mayor impacto presupuestario. Por otra parte, los impuestos especiales se han elevado en la generalidad de

<sup>1</sup> "Taxation trends in the European Union: Main results", 2010 edition. Office for Official Publications of the European Communities, Eurostat. El informe se encuentra accesible en el [link](http://ec.europa.eu/taxation_customs/taxation/gen_info/economic_analysis/tax_structures/index_en.htm) [http://ec.europa.eu/taxation\\_customs/taxation/gen\\_info/economic\\_analysis/tax\\_structures/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/taxation_customs/taxation/gen_info/economic_analysis/tax_structures/index_en.htm)

los Estados miembros. En cambio, se han adoptado escasas medidas en relación con las cotizaciones a la seguridad social.

También se encuentran diversas **medidas sectoriales**, concentradas en sectores intensivos en mano de obra, como la **construcción, la restauración o el turismo**.

### **3.2. La Unión Europea es una zona de imposición elevada, medida en términos de presión fiscal, aunque ésta se redujo en 2008 debido a la crisis económica.**

Los 27 países de la Unión Europea mantenían en conjunto en 2008 una presión fiscal -calculada como suma de carga impositiva y de contribuciones a la seguridad social sobre PIB- de un **39,3%**, frente al **39,7%** de 2007. Se trata de un **porcentaje muy elevado**, más de 10 puntos porcentuales (p.p.) por encima de las cifras de Estados Unidos (26,9%) y de Japón (28,3%). El **origen** de la elevada presión fiscal europea se encuentra en el importante crecimiento del sector público producido desde los años 70 hasta comienzos de los 90. También se explica por el crecimiento económico, que arrastró la recaudación fiscal al alza, en parte gracias a los impuestos procíclicos, y también por el mantenimiento de tipos impositivos altos en algunos países, con ánimo de reducir el déficit presupuestario.

El **análisis por países** muestra muy importantes contrastes. Los 15 Estados miembros de la Unión Europea más antiguos (UE-15) mantienen una presión fiscal muy superior a la de los incorporados después, con alguna excepción –Grecia e Irlanda-. La cifra más elevada corresponde a Dinamarca (48,2%), y la menor a Rumania (con el 28,0%).

En cuanto a la **tendencia, en 2008 la presión fiscal en la UE-27 se redujo en 0,4 p.p. con respecto al año anterior, como consecuencia de la crisis económica** -con efectos sobre todo en el segundo semestre del año-, tras tres años consecutivos de aumento debido a la fase de crecimiento económico en que se encontraban entonces los países de la Unión.

La **Comisión Europea estima un nuevo descenso de la presión fiscal en 2010 y 2011, como resultado de la recesión global**, si bien entiende que el coste financiero de la deuda pública impedirá disminuciones impositivas relevantes en el largo plazo.

**España** tenía en **2008** una presión fiscal del **33,1%** -ocupaba el puesto 19º de la Unión Europea en la escala de mayor a menor presión fiscal-, porcentaje que pasa al 20,8% si se excluyen las contribuciones sociales; en 2007 las cifras eran respectivamente del 37,1% y del 24,9%. **España fue el país de la Unión Europea con mayor reducción de presión fiscal entre 2007 y 2008, fundamentalmente por la caída de la actividad económica, el brusco aumento del desempleo y los efectos de la progresividad del sistema tributario.**

### 3.3. El peso de la imposición directa es menor en los nuevos Estados miembros.

La imposición directa está asociada normalmente a tipos impositivos más altos y a mayor progresividad, que son rasgos propios de los sistemas impositivos de los Estados miembros de la UE-15 -y entre ellos, sobre todo de los países nórdicos-, y menos frecuentes en los incorporados después. En los Estados miembros más antiguos los ingresos totales suelen corresponder por terceras partes a impuestos directos, impuestos indirectos y contribuciones sociales; en los nuevos Estados miembros, los impuestos directos caen por debajo de la tercera parte, con la notable excepción de Malta.

Los Estados miembros de menor peso relativo en imposición directa son Bulgaria (21,0% del total de impuestos y contribuciones sociales), Eslovaquia (22,1%), y la República Checa (23,8%), incluidos en el grupo de nuevos Estados miembros.

Los países nórdicos -y en particular **Dinamarca**- junto con el Reino Unido e Irlanda, destacan por el **mayor peso relativo de la imposición directa, junto con una baja proporción de contribuciones sociales**, existiendo un efecto sustitución entre una y otras. **Alemania y Francia** representan el caso inverso, pues **las contribuciones sociales tienen la mayor importancia relativa, mientras que la imposición directa supone el porcentaje más reducido de la UE-15.**

### 3.4. Los tipos del Impuesto sobre Sociedades siguen reduciéndose rápidamente en toda la Unión Europea.

Se advierte una importante tendencia a la reducción de los tipos del Impuesto sobre Sociedades desde la segunda mitad de los años 90 –**la media** era del 35,3% en 1995, mientras que **en 2010 se sitúa en el 23,2%**-. **La tendencia se ha mantenido a pesar de la crisis financiera, e incluso algunos Estados miembros han introducido nuevos recortes en 2010 (República Checa, Grecia, Lituania, Hungría, Eslovenia), sin que ningún país haya incrementado los tipos.**

En el análisis por países, la mayoría de los Estados más antiguos de la Unión Europea muestran un nivel similar en los tipos impositivos –Irlanda es importante excepción, con un 12,5%-, mientras que los nuevos Estados miembros destacan por sus bajos tipos, en especial Bulgaria y Chipre (10%); Malta constituye la excepción, con el mayor tipo de la Unión (35%).

**España tiene en 2010 un tipo general del Impuesto sobre Sociedades del 30%, el quinto más alto de la Unión Europea** –en la misma posición relativa que en 2009-, si bien existe un tipo reducido del 25% limitado a *empresas de reducida dimensión* –con volumen anual de



facturación inferior a 8 millones de euros-, pero sólo para los primeros 120.202,41 euros de beneficios; el tipo es del 20%, en 2009, 2010 y 2011, para empresas con facturación de hasta 5 millones de euros y hasta 24 empleados.

### **3.5. Manifiesta tendencia a la baja en los tipos máximos de los impuestos sobre la renta de las personas físicas.**

La **variabilidad** de tipos máximos en los impuestos que gravan la renta de las personas físicas es sustancial, oscilando entre un mínimo del 10% en Bulgaria hasta un máximo del 56,4% en Suecia. Por lo general, los tipos más bajos corresponden a los nuevos Estados miembros, mientras que los más elevados se encuentran en los países nórdicos.

**Por primera vez en varios años, la media europea de tipos máximos se ha incrementado en 2010**, a pesar del importante recorte danés –Dinamarca ha pasado del 59% en 2009 al 51,5% actual-, **situándose en el 37,5%**, si bien el aumento se explica por subidas importantes en pocos países (Reino Unido, Grecia, Lituania).

España tiene en la actualidad y desde 2007 un tipo máximo en el IRPF del 43%, el duodécimo más alto de la Unión Europea.

### **3.6. Continúa la tendencia hacia una mayor financiación relativa de los gobiernos regionales y locales.**

En 2008, aproximadamente un 60% de los ingresos impositivos y contribuciones sociales fueron exigidos por los gobiernos centrales de la Unión Europea; un 30% correspondió a la seguridad social; y un 10% fue requerido desde los gobiernos regionales o locales.

Existen grandes diferencias estructurales entre los Estados miembros: en particular, en Bélgica, Alemania, España y Austria existe un importante grado de autonomía tributaria regional.

En Suecia, España, Alemania y Bélgica los porcentajes de ingresos obtenidos por autoridades no centrales son muy importantes.

### **3.7. Los impuestos sobre el consumo experimentaron una brusca caída en 2008, tras crecer en años pasados en la mayoría de los Estados miembros.**

El **tipo impositivo implícito sobre el consumo** -total de gravámenes sobre el consumo sobre el total consumo de las economías domésticas-, que se situaba en 2007 en el 22,2% en la Unión Europea, experimentó en 2008 una caída, hasta el **21,5%**, no tanto debida a la reducción de los tipos del IVA –sólo Portugal los redujo-, sino más bien a los primeros efectos de la crisis sobre el comportamiento del consumo.

**España tenía en 2008 un tipo impositivo implícito sobre el consumo del 14,1%** -frente al 15,9% de 2007-, lo que refleja que la brusquedad de la caída de la actividad económica en nuestro país. Dicho porcentaje toma como referencia diversas figuras tributarias, como el IVA o determinados impuestos especiales.

### **3.8. La reducción de los impuestos sobre el trabajo se detiene en 2008.**

La imposición implícita sobre el trabajo –medida en términos de impuestos salariales y contribuciones sociales sobre el total de rentas del trabajo- se situó en el 34,2% en 2008, y es **muy superior en la Unión Europea en relación con otras grandes economías.**

**La tendencia a la reducción** en la imposición de esta naturaleza, manifestada desde comienzos de siglo, **se ha detenido en 2008, a pesar de la crisis**, quizá por el retraso de dicha variable respecto del ciclo económico.

**España tenía en 2008 un tipo impositivo implícito sobre el trabajo del 30,5%** -frente al 31,6% de 2007-, el **18º de la Unión Europea.** La disminución entendemos está directamente relacionada con la crisis económica.

### **3.9. Los impuestos sobre el capital mantienen un nivel alto en 2008, pero decrecen ante el impacto de la recesión y las bajadas de tipos.**

**Diversos factores sugieren que los tipos implícitos sobre el capital se reducirán en los próximos años**, en especial ante las reducciones de tipos en los impuestos sobre sociedades y el comportamiento procíclico de aquella variable.

Los tipos varían enormemente en la Unión, desde el 10,7% en Estonia al 45,9% en el Reino Unido.

**España tenía en 2008 un tipo impositivo implícito sobre el capital del 32,8%**, el séptimo más alto de la Unión Europea –en 2007 el tipo era del 43,4%, el cuarto más alto de la Unión-.

### 3.10. Los impuestos sobre la energía se reducen.

En la Unión Europea un euro de cada 14 se obtiene de impuestos ligados a la energía -de los que a su vez tres cuartas partes derivan de los impuestos sobre hidrocarburos-. **La tendencia actual y desde 1999 es a la reducción de la recaudación por estos impuestos**, incluso en los nuevos Estados miembros, que hasta ahora seguían una pauta alcista. Debe tenerse en cuenta que Eurostat incluye entre los impuestos sobre la energía a los impuestos específicos sobre combustibles y similares.

Las tendencias son diversas. Por un lado, se advierte el creciente interés político por estos impuestos como instrumento de política medioambiental, aunque también en el sentido de reducirlos para paliar el aumento de los precios del petróleo; a la vez, se acude a políticas alternativas, como la comercialización de derechos de emisión de gases contaminantes. Por otra parte, los ingresos tributarios por unidad de energía consumida muestran importantes diferencias entre los diversos países de la Unión.

**La imposición medioambiental en España se encuentra en niveles medios** –nos situamos en el **puesto 13º de la Unión Europea** en el tipo implícito real sobre la energía-.

---

**En Madrid, a 19 de julio de 2010.**

**NOTA IMPORTANTE.** Las opiniones vertidas en este documento lo son a título meramente informativo. EQUIPO ECONÓMICO no asume responsabilidad alguna en relación con las actuaciones que cualquier persona física o entidad pueda decidir con arreglo a los comentarios aquí contenidos. La fiscalidad de operaciones concretas debe verificarse por expertos, atendiendo a sus circunstancias específicas.

◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦ FISCAL ◦